

Ciudadano

Presidente de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia y demás magistrados.

Su Despacho.

Nosotros, Braulio Jatar Alonso, y/o María Teresa Alsina y/o Gustavo Rondón Fragachan y/o Marco Antonio Rodríguez y/o Amalia Pasillo D' Gerónimo y/o Alejandro Terán Martínez, todos abogados, Venezolanos, mayores de edad e inscritos en el Instituto de Previsión del Abogado bajo los números No 18.342 85.456, 21.175 , 88.675 y 91.58939.313, respectivamente, de conformidad con el artículo 167 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y en representación de nuestra patrocinada la empresa " **TELEVISION DE MARGARITA C.A. TELECARIBE**" inscrita ante el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, con sede en la Asunción, el día 23 de Mayo de 1988, y anotada bajo el No 306, Tomo IV adicional tercero., acudimos ante su honorable autoridad a los fines de FORMALIZAR RECURSO DE CASACIÓN en contra de las decisiones contenidas en el expediente No 31-2004 de la nomenclatura del Juzgado Primero Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, conforme a los siguientes argumentos y fundamentos:

PRIMERO

SE DENUNCIA LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA NORMA CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 94, 95 & 96 DE LA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 168.2 DE LA LEY ORGÁNICA PROCESAL LABORAL EN LAS SENTENCIAS DE FECHA 20 DE ENERO DE 2.004 Y 09 DE FEBRERO DE 2.004.

Tal y como se advierte de las actas procesales y los anexos que se acompañan como hecho notorio comunicacional al presente escrito, nuestra representada opera como **TELEVISORA NACIONAL (TELECARIBE)**, con licencia y **frecuencia propiedad del el Estado Venezolano**, para la prestación de un servicio público de interés colectivo

Establece la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República:

Artículo 94. Los funcionarios judiciales están obligados a notificar al Procurador o Procuradora General de la República de la admisión de **toda demanda que obre directa o indirectamente contra los intereses patrimoniales de la República.** (...) **El proceso se suspenderá por un lapso de noventa (90) días continuos**, el cual comienza a transcurrir a partir de la fecha de la consignación de la notificación, practicada en el respectivo expediente.

Artículo 95. **Los funcionarios judiciales están igualmente obligados a notificar al Procurador o Procuradora General de la República de toda oposición, excepción, providencia, sentencia o solicitud de**

cualquier naturaleza que directa o indirectamente obre contra los intereses patrimoniales de la República. En tales casos, el proceso se suspenderá por un lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir de la fecha de la consignación de la notificación practicada en el respectivo expediente.

Artículo 96. La falta de notificación al Procurador o Procuradora General de la República, así como las notificaciones defectuosas, son causal de reposición en cualquier estado y grado de la causa, la cual podrá ser declarada de oficio por el tribunal o a instancia del Procurador o Procuradora General de la República.

Tal y como surge del expediente y de los recaudos anexos, se evidencia que "TELECARIBE" es una televisora nacional con sede en el Estado Nueva Esparta, a cuyos tribunales se ha sometido, pero han sido estos los que en ambas instancias y sendas sentencias de fecha 20 de Enero de 2.004 y 09 de Febrero de 2.004 de la jueza de causa y de la jueza de alzada respectivamente, han inaplicado la normas de orden público referidas ut supra; y tal conducta omisiva, obliga a la reposición de la causa conforme a jurisprudencia pacífica de nuestro máximo tribunal, ratificada en fecha 08 de Octubre de 2.002 por esta misma Sala, en los siguientes términos:

"...lo cual evidencia que no se observó el citado lapso de suspensión de la causa por noventa (90) días y que se produjo la referida situación de incertidumbre sobre la oportunidad hábil al efecto, así como la consecuencia de considerarse a la demandada incurso en "confesión ficta" y condenada por esa circunstancia a pagar lo reclamado en el libelo; en consecuencia de lo cual, infringió ese Tribunal la citada disposición del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vigente para la fecha de las actuaciones correspondientes. Y por cuanto la recurrida omitió corregir ese vicio, ratificando las graves consecuencias procesales señaladas en lugar de ordenar la reposición(...) con infracción a su vez del **artículo 208** del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con los artículos 206 y 15, eiusdem, así como con el citado artículo 38. Así se decide. ..."

En razón de lo expuesto es por lo que conforme a lo denunciado, solicitamos se declare CON LUGAR el presente recurso de casación y ordene la nulidad de los fallos recurridos y ordene la reposición del procedimiento al estado de la notificación de la PROCURADORA GENERAL DE LA REPUBLICA, y la consecuente suspensión del proceso, conforme a lo establecido en los artículos 94 ,95 y 96 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en concordancia con el artículo 168.2 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

SEGUNDO

SE DENUNCIA EL QUEBRANTAMIENTO U OMISIÓN DE FORMAS SUSTANCIALES DE LOS ACTOS QUE MENOSCABEN EL DERECHO A LA DEFENSA CONFORME AL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 168.1 DE LA LEY ORGÁNICA PROCESAL DEL TRABAJO DERIVADA DE LA FALTA DE

APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 94 Y 96 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

Se denuncia la infracción de reglas sustanciales de actos procesales, por parte de la jueza de causa en decisión de fecha 20 de Enero de 2.004, que menoscabaron el derecho a la defensa de nuestra representada cuando se declara admisión de hechos y se sentencia sin haberse cumplido con el requisito previo de notificación de la ciudadana Procuradora General de la República y omitirse la consecuente suspensión del proceso conforme al mandato legal creándose de esta forma , **una situación de incertidumbre respecto de la oportunidad para actuar nuestra representada en el proceso, con evidente afectación a su derecho a la defensa , una vez que conforme a los artículos 94 y 96 de la ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se ha debido por una parte notificar a la Procuraduría y por la otra, suspender el proceso por noventa días y sin embargo se le dio continuidad al mismo, en desmedro del derecho a la defensa de nuestra representada.**

En fundamento a lo establecido en el artículo 168.1 de la Ley Orgánica Procesal Laboral solicitamos se DECLARE CON LUGAR el presente Recurso de Casación por quebrantamiento de formas sustanciales de actos que menoscaban el derecho a la defensa de nuestra representada y en consecuencia se anule la decisión dictada por la juez de la causa en fecha 20 de Enero de 2.004 y se ordene la reposición de la causa al estado de ordenar previa a la realización de la audiencia preliminar la notificación de la Procuraduría General de la República.

TERCERO

SE DENUNCIA EL QUEBRANTAMIENTO U OMISIÓN DE FORMAS
SUSTANCIALES DE LOS ACTOS QUE MENOSCABEN EL DERECHO A LA
DEFENSA CONFORME AL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 168.1 DE LA LEY
ORGÁNICA PROCESAL DEL TRABAJO.

En efecto se ha producido un desequilibrio en la igualdad procesal de las partes, y en consecuencia al debido proceso y al derecho a la defensa, cuando en hora y día comparecimos puntualmente en representación de nuestra representada a la audiencia preliminar : “.. En el día de hoy 19 de Enero de 2004, siendo las 02:00 p.m., **oportunidad fijada** para que tenga lugar la Audiencia Preliminar, comparece por ante este Juzgado (...) y por la parte demandada, el ciudadano Miguel Angel Contreras, venezolano, titular de la cédula de identidad número 10.330.099 quien actúa como Vice Presidente Ejecutivo de la empresa demandada, y los Abg. Braulio Jatar Alonso y María Teresa Alsina...”

En dicha ocasión y después de casi dos (02) horas de debate y dentro de las cuales

la Jueza de causa, examinó una a una, todas las pruebas consignadas por esta representación conforme al acta levantada en fecha 19 de Enero de 2.004, en donde se señala : **"...y la parte demandada consigna escrito de promoción de pruebas constante de dieciocho (18) folio útiles y ciento ochenta y seis (186) anexos..."**, por compromisos del tribunal y no por concurso voluntario de las partes, se convocó verbalmente a las partes para las 4:00 PM del día siguiente. Sin embargo, en el acta luego preparada para la firma de las partes plasmó una hora distinta (3:30 PM), la cual fue firmada por nuestra representada al calor de la todavía discusión en caliente de un arreglo promovido por la jueza , lo cual acarreó una inverosímil "admisión de hechos" provocada por minutos de retraso y lo que es pero por confusión generada por la propia jueza de causa.

La presunción de "admisión" alcanzada, es contraria a la mas elemental lógica procesal, ya que es la jueza de causa tan solo 24 horas antes había estado expuesta bajo el principio de inmediación a CIENTO OCHENTA Y SEIS ANEXOS , presentados como recaudos probatorios , los cuales fueron analizados, revisados y discutidos por la sentenciadora conjuntamente con las partes ¿ A que lógica responde y al cual valor de justicia se alcanza y preserva, cuando ante tan impresionante cúmulo probatorio (CIENTO OCHENTA Y SEIS ANEXOS) enmarcados dentro del contradictorio del proceso y que de forma exhaustiva fue examinado e inspeccionado por la ciudadana Jueza junto con ambas partes, se concluye en una incongruente "presunción de admisión de hechos" dándose mas valor a un simple retardo de minutos, por encima de pruebas documentales evaluada por la juez de causa?.

Lo cierto es que la prolongación de la audiencia no permite una admisión de hecho, sin hacerse evaluación racional del cúmulo probatorio que como derecho a ser oído y defensa queda inserto en el expediente, al no hacerlo así la juez de causa en su decisión de fecha 20 de Enero de 2.004 violentó el debido proceso y su implícito derecho a la defensa, tal y como lo estableció esta misma Sala en su decisión de fecha 17 de Febrero de 2.004 cuando señala:

"... No obstante, una relevante circunstancia de orden procedimental debe advertir esta Sala, y se constituye en el hecho formal de que las partes a priori, han aportado material o medios probatorios al proceso. (...)Bajo este mapa referencial, el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución tiene la

inquebrantable misión de formarse convicción con relación a la legalidad de la acción y consecuentemente la pertinencia jurídica de la pretensión, aprovechándose del cúmulo probatorio incorporado a juicio. (...) Asimismo, la parte demandada tiene la prerrogativa de apoyarse de los medios probatorios promovidos, siempre y cuando como se aseverara, pretenda coartar la acción por ilegal o la pretensión por su contrariedad con el derecho..." (Sala Casación Social . 17 de Febrero de 2.004. Sentencia 115)

Del acta inserta en el expediente, se evidencia que la jueza de la causa sin permitir un **plazo prudencial** para el ejercicio de la defensa, tal y como lo ordena el artículo 49.3 de la Constitución Nacional y sin valorar las circunstancias de hecho y las abundantes pruebas expuestas con inmediatez de su parte condenó a nuestra representada en flagrante violación al derecho a la defensa , todo en concordancia con el supuesto de casación establecido en el artículo 168.1 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Y en consecuencia solicitamos se declare CON LUGAR el presente recurso de casación y anule la decisión de fecha 20 de Enero de 2.004.

CUARTO

SE DENUNCIA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 168.3 DE LA LEY ORGÁNICA PROCESAL DEL TRABAJO, LA FALTA DE ILOGICIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE CAUSA DE FECHA 20 DE ENERO DE 2.004

En efecto denunciemos que la jueza de la causa dictó sentencia con absoluta prescindencia y exclusión de motivación al no valorar de ninguna forma las pruebas consignadas y que conforman el expediente de la causa. Afirmativamente ha señalado la doctrina internacional en relación con la motivación lo siguiente: "*...La **fundamentación** (...) por un lado, debe consignarse, expresamente, el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba. Por otro, es preciso demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admiten en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra **motivada** . Cualquiera de ellos que*

*falte (tanto el descriptivo como el intelectual) lo privará de la debida **fundamentación** . El segundo requisito requiere para que la **fundamentación** de la sentencia sea válida, no sólo que el tribunal de juicio funde sus conclusiones en pruebas de valor decisivo, sino también, que éstas no sean contradictorias entre sí, ni ilegales y que en su valoración se observen las reglas fundamentales de la lógica (Principio de no contradicción, de identidad, tercero excluido y razón suficiente”*

De una simple lectura de la decisión de la Jueza de la causa se evidencia que la misma omitió todo análisis motivacional en su decisión, llegando al extremo de dictar condenatoria en términos imprecisos y lacónicos cuando se limita a señalar : “ (...) este tribunal procede a dictar sentencia en forma oral, declarando una vez analizada la petición del demandante y revisados como han sido los conceptos reclamados, encontrándose que no son contrarios a derecho, se presume la admisión de los hechos alegados por el demandante, y en tal sentido, este juzgado Primero de Primera Instancia de Susutanciación, Mediación y Ejecución, del trabajo, en nombre de la República bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, DECLARA CON LUGAR la pretensión intentada, condenándose a la parte demandada al pago de los conceptos y montos reclamados por la demandante. Publíquese y Regístrese la presente decisión...”

En razón de lo expuesto es por lo que solicitamos se DECLARE CON LUGAR el presente recurso de casación por FALTA DE MOTIVACIÓN, conforme a lo establecido en el artículo 168.3 de la Ley Orgánica Procesal Laboral.